

agosto de 1956, de 23 de diciembre de 1959, de 12 de noviembre de 1978 y de 31 de julio de 1979.

Lo que digo a VV. EE.  
Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 2 de enero de 1981.

ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Energía y de Economía y Comercio.

## M<sup>o</sup> DE INDUSTRIA Y ENERGIA

1719

*REAL DECRETO 2992/1980, de 4 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 2194/1979, de 3 de agosto, sobre organización y funcionamiento de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO).*

El Plan Energético Nacional aprobado en el Congreso de los Diputados, contenía entre sus principales conclusiones la necesidad de potenciar la energía eléctrica de origen nuclear, con la finalidad de diversificar las fuentes de abastecimiento del país. En cumplimiento del referido Plan Energético Nacional, fue promulgado el Real Decreto dos mil novecientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y nueve, de siete de diciembre, sobre ordenación de actividades del ciclo del combustible nuclear, en cuyo artículo octavo se ordenaba la constitución de un stock básico del uranio natural y enriquecido con carácter prioritario de garantía energética del país.

Prevista en el apartado dos del artículo primero, del Real Decreto dos mil ciento noventa y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, la posibilidad del pago por la OFICO de compensaciones a combustibles cuya utilización sea conveniente para lograr una mayor diversificación en el abastecimiento energético nacional, las peculiares condiciones del uranio hacen aconsejable establecer un sistema especial para el abono de aquéllas, autorizando a la propia OFICO para que, en lugar de efectuar el pago de las compensaciones a las Empresas explotadoras de Centrales Nucleares, lo haga directamente a la «Empresa Nacional del Uranio S. A.» (ENUSA), a quien el mencionado Real Decreto dos mil novecientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y nueve, de siete de diciembre, encomienda la gestión del stock básico de uranio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Al apartado dos del artículo primero del Real Decreto dos mil ciento noventa y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de tres de agosto, por el que se regula la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO), se añadirá:

«En el caso del stock básico de uranio, destinado a la producción de energía eléctrica, el pago de las compensaciones para su financiación por la «Empresa Nacional del Uranio, Sociedad Anónima» (ENUSA), será efectuado directamente por la OFICO a dicha Empresa.»

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Industria y Energía se dictarán las disposiciones necesarias sobre el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía.  
IGNACIO BAYON MARINE

## M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

1720

*CORRECCION de errores de la Orden de 4 de diciembre de 1980 sobre coeficientes obligatorios de las Cooperativas de Crédito.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 303, de 18 de diciembre de 1980, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado segundo, punto 3.3, donde dice: «préstamos concedidos a Cooperativas por un periodo no inferior a tres años», debe decir: «préstamos concedidos a cooperativistas por un periodo no inferior a tres años».

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

1721

*RESOLUCION de 17 de diciembre de 1980, de la Dirección General de Farmacia y Medicamentos, por la que se actualiza la relación de medicamentos susceptibles de preparación en envase clínico.*

En uso de las atribuciones que a esta Dirección General corresponden conforme al apartado 2 del artículo 45 del Decreto 2484/1963, de 10 de agosto, y demás disposiciones de aplicación, dado el tiempo transcurrido y la necesidad de proceder a la actualización de la relación de medicamentos susceptibles de preparación en envase clínico, establecido por Resolución dictada por la Dirección General de Sanidad del entonces Ministerio de la Gobernación el día 13 de noviembre de 1974, que modificaba la anterior Resolución de 27 de septiembre de 1967, ampliada en 1969, he tenido a bien disponer lo que sigue:

Primero. La lista de especialidades farmacéuticas, susceptibles de preparación en envase clínico, contenida en el apartado tercero de la Resolución de la Dirección General de Sanidad de 13 de noviembre de 1974, queda sustituida por la relación de principios activos por grupos terapéuticos que se incluyen en el apartado tercero de la presente Resolución.

Segundo. 1. Podrán ser objeto de preparación en envase clínico las especialidades farmacéuticas cuyos principios activos estén comprendidos entre los señalados por grupos terapéuticos en el apartado tercero de la presente Resolución y cumplan las condiciones técnicas y formas farmacéuticas que se indican en los apartados tercero y cuarto de la misma.

2. Asimismo podrán ser también objeto de preparación en envase clínico aquellas especialidades farmacéuticas que hubieran sido calificadas como de «uso exclusivo en Instituciones hospitalarias».

3. El número de unidades que constituirá un envase clínico será el específico que para cada caso y forma farmacéutica se establece en el apartado tercero de la presente Resolución.

4. Solo se autorizarán asociaciones de principios activos en los casos en que así se indique expresamente.

5. Se prohíben las asociaciones con penicilina que supongan incompatibilidad de ritmo. Solo se autorizan asociaciones de penicilinas naturales y estreptomina en las siguientes proporciones: 400.000-500 mgr. y 400.000-250 mgr.

6. Quedan excluidos de la preparación en envase clínico la dihidroestrepptomina y sus asociaciones y los estupefacientes.

Tercero. Los principios activos susceptibles de preparación en envase clínico serán los relacionados en el anexo.

Cuarto. 1. A efectos del número de unidades por envase clínico se consideran indistintamente comprimidos, cápsulas o grageas.

2. Los sobres o bolsas monodosis se consideran análogos a las suspensiones en cuanto a dosificación, y, en lo que se refiere al número de unidades del envase clínico, se estará a los mismos criterios que para comprimidos, cápsulas o grageas.

3. Por frasco se entiende ampolla, vial, frasco para soluciones gran volumen o bolsa.

Quinto. 1. No podrán ser objeto de preparación en envase clínico las especialidades que se presenten bajo la forma farmacéutica de pomadas o cremas. No obstante, tendrán la consideración de tales envases a todos los efectos, aquellas preparaciones que, por destinarse a tratamiento de quemados, precisen de un contenido muy superior al autorizado para la especialidad normal de que se trate.

2. Se prohíbe la preparación en envase clínico de comprimidos y polvos efervescentes.

Sexto. Los laboratorios al solicitar un envase clínico deberán elegir solo un formato de los indicados específicamente en el anterior apartado tercero, en relación con las unidades que el dicho envase deba contener.

Séptimo. En el envase exterior irá claramente destacada la leyenda: «Envase clínico. Prohibida su venta al detalle», y en etiqueta, serigrafías u otras superficies susceptibles de ello, la sigla «EC». Asimismo se hará constar en el envase exterior el Código Nacional y el PVP.

Octavo. Los envases clínicos actualmente registrados deberán adaptarse a estas normas en el plazo de nueve meses, contados a partir de la entrada en vigor de las mismas.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de diciembre de 1980.—El Director general, Antonio José López-Casero García.

Sres. Subdirector general de Establecimientos y Asistencia Farmacéutica y Jefe de Servicio de Ordenación de Laboratorios, Especialidades, Productos Farmacéuticos y Estupefacientes.